



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>PROCESO</b>      | INCIDENTE DE DESACATO                                      |
| <b>INCIDENTISTA</b> | CARLOS ARTURO CADAVID VALDERRAMA                           |
| <b>INCIDENTADA</b>  | EPS SURA   |
| <b>RADICADO</b>     | 05001 40 03 <b>028 2022 00761 01</b>                       |
| <b>INSTANCIA</b>    | SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN                                 |
| <b>PROCEDENCIA</b>  | JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN |
| <b>ASUNTO</b>       | CONFIRMA SANCIÓN   |

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto por el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta al señor Pablo Fernando Otero Ramón, como representante legal de EPS SURA, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por el señor Carlos Arturo Cadavid Valderrama.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Carlos Arturo Cadavid Valderrama, promovió acción de tutela contra EPS SURA, la que fuera resuelta mediante sentencia del 14 de julio 2022; en la cual el Juzgado de origen, concedió el amparo constitucional, así:

“(...) Primero: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor CARLOS ARTURO CADAVID VALDERRAMA. Segundo: ORDENAR a la EPS SURAMERICANA que dentro de las 48 horas siguientes a este fallo se suministre de manera completa el medicamento EZETIMIBA TAB X 10 MG, en la forma y las cantidades recetadas y hasta tanto su médico tratante determine su necesidad; y se lleve a cabo la cita

control con GASTROENTORÓLOGO programada para el 08 de agosto de 2022 a las 12:00 del mediodía, sin lugar a cancelaciones o dilaciones. Tercero: NO IMPONER orden alguna a NEUROMÉDICA. Cuarto: NOTIFICAR este fallo acorde a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. (...)” NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE--- SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO-- JUEZ-- (FDO ELECTRÓNICAMENTE)

Acorde con la solicitud de incidente de desacato elevado por el accionante, el Juzgado de origen mediante proveído del 11 de julio de 2023, inició el mismo con el requerimiento previo al representante legal de la accionada EPS SURA, señor Pablo Fernando Otero Ramón; entidad que si bien se pronunció no logró demostrar el cumplimiento efectivo y total de la orden impuesta en el fallo de julio 14 de 2022; por lo que se continuó con la apertura del incidente, a través de proveído de julio 14 de 2023; mediada cada actuación con la debida notificación de los autos.

Se resalta que nuevamente la accionada EPS SURA, se pronunció frente a la ahora apertura, pero no logró comprobarse, reiterado por el accionante (ver archivos PDF 10 y 11), el cumplimiento en cuanto a la entrega del medicamento requerido y concedido en el fallo de julio 14 de 2022, denominado Ezetimibe / Rovustatina.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído del 24 de julio del 2023, en el que se impuso sanción al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, como Representante Legal de EPS SURA., consistente en sanción de multa de 30 UVT (Art. 49 Ley 1955 de 2019).

Luego, a través de la Oficina Judicial de la localidad, se recibió de manera digital el presente trámite incidental el día 26 de julio del año en curso, por lo que se procede a decidir, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la “La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y

será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente: “Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda”.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente: “En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta.

Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003: "El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Así, revisada la actuación cumplida por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, este Despacho, en sede de consulta, concluye que la sanción impuesta mediante el trámite de desacato se ciñó al procedimiento dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que la persona acusada de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, fue debidamente vinculado, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, además que se acreditó la responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento de manera cabal, pese a que fue debidamente notificado de los trámites incidentales derivados de la sentencia de tutela dictada en favor del señor CARLOS ARTURO CADAVID VALDERRAMA, de donde, cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta.

En relación con las razones que soportaron la declaratoria de incursión en desacato y las consecuenciales sanciones, vale precisar que, con todo y haberse requerido a la persona competente para cumplir el fallo, esto es, al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de EPS SURA, esta oportunidad no fue aprovechada por aquel, quien no logró demostrar efectivamente el cumplimiento de las órdenes impuestas a la sociedad que representa en el fallo del 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, respecto a los motivos que dieron origen a este incidente de desacato; por lo que se hace imperiosa la confirmación de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción por desacato a sentencia de tutela, impuesta al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de EPS SURA, mediante providencia del 24 de julio del 2023, del JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**LA JUEZ**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>  102  </u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>  27 de julio de 2023  </u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|---|

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16216fdf0ee232976a7a40301c61fae2413ffe8ecc4a5c9b139a7650a99f1c7**

Documento generado en 26/07/2023 03:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**